

Barranquilla D.E.I.P., abril 11 de 2019

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA  
PROVISIONAL**

**MARIO JOSÉ LÓPEZ MARENCO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.042.349.331, actuando en nombre propio, de manera respetuosa, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, por la violación a mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa y contradicción, y el derecho a la libertad de cultos, acción constitucional que se fundamenta en los siguientes

**HECHOS**

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.
2. En virtud de lo previsto en las etapas de la convocatoria del concurso de méritos, realicé mi inscripción con la intención de aspirar al cargo de Juez promiscuo municipal.
3. Una vez publicada la lista de inscritos en la página web, y conforme el cronograma señalado, se citó a la aplicación de la prueba de aptitud y conocimientos, y prueba psicológica, para el día 2 de diciembre de 2018.
4. El día 14 de enero de 2019 se notificó la Resolución No CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", contra la cual se interpone este recurso de reposición.
5. En el Anexo de la citada Resolución No CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, me fue asignado un puntaje 788.23, y se tuvo por no aprobada la prueba de aptitudes y conocimiento, clasificada como eliminatoria en las etapas del concurso de méritos anteriormente enunciado.
6. Dentro de la oportunidad prevista, interpose recurso de reposición ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recurso dentro del cual solicité la exhibición de las preguntas y respuestas del examen presentado el 12 de diciembre de 2018, dentro de la convocatoria

- 27, así como de la exhibición de la clave de respuestas, de manera que tuviese la oportunidad de argumentar de forma completa los reparos que tengo respecto del examen, y por supuesto, de la calificación que me fue asignada en razón del mismo.
7. Al revisar la página web de la Rama Judicial el día 29 de marzo advertí que en el enlace correspondiente a "Avisos de Interés" de la Convocatoria 27 del nivel central, se encuentra publicación del 18 de marzo de 2019 en la que se informa "a quienes solicitaron la exhibición de los documentos correspondientes a las pruebas de aptitudes y conocimientos aplicadas el 2 de diciembre de 2018, en el desarrollo de la Convocatoria N° 27, que la misma se llevará a cabo el domingo 14 de abril de 2019, en la ciudad de Bogotá", de igual forma se indica que las citaciones serían publicadas junto con el instructivo correspondientes en esa misma página web.
  8. Seguidamente, ese mismo día revisé la página web encontrando el documento adjunto en el que se confirma que he sido citado a la ciudad de Bogotá para el domingo 14 de abril a las 7:30 a.m. en la Universidad la Gran Colombia, para la exhibición de las preguntas y respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, así como de la clave de respuestas del mismo, para una revisión que no excederá de un tiempo de 90 minutos.

#### **DE LAS RAZONES EN QUE SE FUNDAN LAS INFRACCIONES A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES INVOCADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, sobre la prueba de aptitudes y conocimiento, el Numeral 4.1. del Artículo 3 del citado Acuerdo PCSJA18-11077, indicó respecto de esta fase, que "...Los puntajes de aptitudes y conocimientos serán determinados mediante Resolución expedida por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por delegación", pero no determina la posibilidad de que, una vez conocida la calificación atribuida a la prueba aplicada, el aspirante tenga acceso a las preguntas y respuestas del examen, a fin de que se encuentre en posibilidad de formular, de manera concreta y precisa, los argumentos que a bien tuviere para controvertir la calificación asignada, constituyéndose en una diáfana vulneración al derecho de contradicción, uno de los núcleos del derecho a la defensa y por ende, del debido proceso.

Sobre este punto, se advierte que respecto de la oportunidad de acceder a las preguntas, respuestas y claves de respuestas de los exámenes que se desarrollen en torno a los concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015, dijo lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31<sup>1</sup> de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4<sup>2</sup> del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que *“las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes”*<sup>3</sup>.

De ahí que para este Tribunal **la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación**, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: *“no permitirle a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera”*<sup>4</sup>.

**La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las**

<sup>1</sup> Ley 909 de 2004, artículo 31.3: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”*.

<sup>2</sup> Decreto Ley 765 de 2005, artículo 34.4: *“(...) Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indiquen la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Comisión del Sistema Específico de Carrera en desarrollo de los procesos de reclamación y de acuerdo con las competencias de cada una”*.

<sup>3</sup> Sentencia C-108 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01.

**mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.**

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo<sup>5</sup> de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes.

8.1 La Corte aclara que el acceso a los documentos referidos a los procesos de selección por parte del aspirante no debe ser absoluto en aras de conservar los pilares fundamentales del principio del mérito.

En esa medida, con la finalidad de maximizar la relevancia de la reserva documental establecida en los concursos de méritos, con respeto del derecho de contradicción y defensa de los postulantes, se adicionará el ordinal cuarto<sup>6</sup> de la sentencia objeto de revisión.

Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública **que tenga presencia en el lugar de presentación del examen**, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.

En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros." (negritas y subraya fuera de texto)

<sup>5</sup> "SEGUNDO: No obstante lo anterior, se DECLARA LA EXISTENCIA DE UN DAÑO CONSUMADO, que impide la adopción de medidas concretas dirigidas a garantizar el pleno goce de estos derechos por parte de la demandante."

<sup>6</sup> "CUARTO: PREVENIR a la CNSC sobre el derecho que asiste a los participantes en los procesos de selección de personal que adelanta en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales para consultar, en los términos en que ella misma defina en virtud de lo dispuesto en el numeral anterior de esta providencia, las hojas de respuesta de las pruebas y los cuestionarios respectivos, de modo que no se repitan episodios como el ventilado en esta sentencia."

En efecto, resulta por demás **violatorio al debido proceso, defensa y contradicción, así como al derecho a la igualdad**, que, en perjuicio de mis derechos constitucionales fundamentales, el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional, hubiere desatendido el criterio jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, pues además de incurrir en una **primera violación** al omitir en la convocatoria a concurso de mérito contenida en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la oportunidad para que los participantes que hubieren aplicado a las pruebas presentadas el 2 de diciembre de 2018 tuvieran acceso a las preguntas, respuestas y claves de respuestas del examen presentado, a fin de que tuvieran la oportunidad de formular de manera completa y precisa, las reclamaciones que resulten procedentes; incurrió en una **segunda violación**, cuando pretendió subsanar la falencia anterior, en tanto que desatendió lo dispuesto por la Corte Constitucional en la misma sentencia T-180 de 2015, puesto que no dispuso la exhibición en las condiciones previstas en la citada sentencia de revisión constitucional, esto es, en una institución que tenga presencia en el lugar de presentación del examen.

En efecto, en los apartes citados precedentemente, la Corte Constitucional dijo en la sentencia T-180 de 2015:

**"Para tal efecto, el mecanismo diseñado por la CNSC para garantizar que los inscritos en las convocatorias puedan conocer directamente el contenido de las pruebas que les hayan sido aplicadas y sus calificaciones, debe consagrar la posibilidad de que a través de otra institución pública que tenga presencia en el lugar de presentación del examen, el aspirante pueda consultar personalmente los documentos reseñados, ante un funcionario competente que garantice el registro de la cadena de custodia. En ningún caso se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) para conservar la reserva respecto de terceros.**

**En caso de que el participante requiera dichos documentos para tramitar la reclamación administrativa o judicial, deberá solicitar a la autoridad que conozca de la misma, que ordene el traslado de esos elementos probatorios bajo custodia del CNSC o la institución educativa autorizada. En este caso, dicho servidor público estará obligado a guardar la cadena de custodia y la reserva frente a terceros." (negritas y subrayas fuera de texto)**

El proceder del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional al citar a todos los participantes del país en la convocatoria 27 interesados en la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas del examen presentado el 2 de diciembre de 2018, a la ciudad de Bogotá, para una jornada en

la que solamente podrán observar los elementos objeto de exhibición (preguntas, respuestas y claves de respuesta) por 90 minutos, se advierte como violatoria de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de culto, por las siguientes razones:

1. El Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional dispusieron de la logística requerida para habilitar sedes para la presentación del examen establecido para el día 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, en las ciudades de Bogotá, Tunja, Villavicencio, Armenia, Duitama, Pasto, Ocaña, Santa Marta, Barranquilla, Medellín, Cali, Sincelejo, Ibagué, Buga, Pereira, Montería, Bucaramanga, Popayán, Quibdó, Cartagena, Valledupar, Riohacha, Leticia, Florencia, Yopal, Manizales, Neiva, Cúcuta, Mocoa, entre otras, ciudades en las cuales, también se debió verificar la custodia de la reserva que recae sobre las pruebas adelantadas dentro del concurso de méritos.

No obstante lo anterior, llama la atención que, en perjuicios de las garantías al derecho a la defensa y contradicción de los participantes en la convocatoria, el mismo tratamiento y logística no se hubiere dispuesto para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas el examen aplicado el 2 de diciembre de 2018.

Resulta violatorio al derecho a la igualdad entre los participantes a la convocatoria 27 y que presentaron recurso de reposición, que solamente los habitantes de la ciudad de Bogotá tengan la facilidad de acudir a la citación en su ciudad de residencia. Ciertamente, solamente para los habitantes de la ciudad de Bogotá la asistencia al lugar fijado en la citación para la exhibición de los plurimencionados documentos no representa gastos adicionales de transporte aéreo y hospedaje.

Esto mismo no puede afirmarse respecto de los participantes de la convocatoria 27 que viven por fuera de Bogotá, quienes en su mayoría se verían obligados a comprar tiquetes aéreos o terrestres para poder acudir a la citación, e inclusive, dependiendo de la hora a la que fueron citados, como es mi caso pues fui citada a las 7:30 A.M. (con el aviso de que debo asistir con media hora de anticipación), también tendrían que incurrir en gastos de hospedaje para poder cumplir el horario establecido para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta.

2. No siendo suficiente con la determinación adoptada por las entidades accionadas, a fin de hacer más restrictivas las oportunidades para acceder a la

exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, escogieron el día 14 de abril de 2019, domingo de ramos, primer domingo de semana santa, y que corresponde a temporada alta para viajeros, circunstancia esta que se presenta como obstáculo adicional, debido al incremento en los costos de viaje, pues corresponde a temporada alta de viajeros, en la que las aerolíneas y hoteles incrementan sus precios de manera ostensible, duplicándose o triplicándose en algunas ocasiones los costos normales para tal viaje.

En efecto, consultados los costos de tiquetes Barranquilla – Bogotá, Bogotá – Barranquilla para el 14 de abril de 2018, encontré que el precio de los mismos excede en casi el triple, el costo normal de tales tiquetes. De igual forma, por tratarse de temporada de turismo, los costos de hospedaje se incrementan de manera ostensible, disminuyendo las posibilidades para acudir a la citación formulada.

Este obstáculo generado por la fecha en que se planificó la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta, genera otra circunstancia constitutiva de desigualdad entre los recurrente y participantes de la convocatoria, en tanto que solamente los que dispongan de los recursos económicos necesarios podrán asistir a la ciudad de Bogotá para la exhibición de los plurimencionados documentos.

Es preciso anotar que solamente hasta el día 29 de marzo de 2019, se efectuó la citación para el 14 de abril de 2019, esto es, a tan solo 15 días de la fecha planeada, margen de tiempo que no me permitió planificar mis gastos y los de mi familia para atender a la citación formulada con tan poco tiempo, y para una fecha que corresponde a temporada alta de viajeros. He de anotar que como empleada, mis medios de subsistencia y los de mi familia, dependen del salario que percibo, ingreso que distribuyo para cubrir mis gastos y adquirir los bienes y servicios necesarios.

Es de resaltar que adicional a mi salario no dispongo de otra fuente de ingresos de la cual pueda destinar, sin mayor planificación y con tan poco tiempo de aviso, dinero para cubrir los gastos que representa ir a la ciudad de Bogotá el 14 de abril de 2019 para cumplir la citación a la exhibición de los plurimencionados documentos.

3. La fecha escogida, esta es, el 14 de abril de 2019, corresponde a domingo de ramos, fecha de gran trascendencia para mí como católico, en tanto que en ella se conmemora la entrada triunfal de Jesús en Jerusalén (Juan 12:13) y se presenta como el presagio del triunfo real de Cristo y el anuncio de la Pasión.

Es de anotar que conforme lo indica la Carta circular sobre la preparación y la celebración de las fiestas pascuales de 1988 emitida por el Vaticano, se realiza una procesión antes de la Misa, en la que el relato de la pasión tiene gran solemnidad. Así las cosas, si bien es cierto que, en principio podría pensar que por tratarse de un día domingo en que la mayoría de personas no laboran y por ello puede asistir a la citación, también lo es que por ser ese día domingo de ramos, imposibilita la asistencia de los católicos, entre ellos yo, a la celebración del domingo de ramos, circunstancia que afecta mi derecho a la libertad de culto.

Sobre la libertad de cultos la Corte Constitucional en sentencia T-493 de 2010, dijo lo siguiente:

“En efecto, el derecho fundamental a la libertad de cultos contenido en el artículo 19 de la Constitución Política, permite demostrar que al estar en una sociedad pluralista y participativa, *toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*

En ese contexto, la libertad de cultos la conforman dos elementos, uno interno que permite practicar a la persona de forma silenciosa su credo sin limitación, y otra externa, mediante la cual el practicante del culto de su elección, enseña sus creencias religiosas públicamente de manera individual o colectiva a los distintos integrantes de la sociedad. Sobre el tema, se señaló en la Sentencia T- 026 de 2005 (M.P Humberto Antonio Sierra Porto) lo siguiente:

*5. Lo anterior significa entonces, que de conformidad con el texto superior, el derecho a la libertad religiosa implica no sólo la posibilidad de profesar de manera privada y silenciosa el credo de la preferencia, si no que la garantía se extiende a la difusión y realización de actos públicos asociados con las convicciones espirituales. La libertad religiosa, entonces, garantizada por la Constitución, no se detiene en la asunción de un determinado credo, sino que se extiende a los actos externos en los que éste se manifiesta. (...)*

*En relación con la esfera privada, se destaca, en primer lugar, el derecho que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva y, en segundo lugar, el derecho de toda persona a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. En el campo de lo público, el derecho a la libertad religiosa supone poner en pie de igualdad a todas las confesiones religiosas e iglesias ante la ley y, en consecuencia, eliminar el carácter confesional del Estado. De este modo se consagra la laicidad del poder público y se afirma el pluralismo religioso.*<sup>7</sup>

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico, la libertad de profesar cualquier creencia religiosa tiene ciertos límites, pues no es un derecho absoluto. Por ello, este Tribunal Constitucional determinó su núcleo esencial para poder establecer en qué circunstancia se desconoce el goce efectivo del derecho fundamental a la libertad de cultos. Al respecto, en la Sentencia

<sup>7</sup> Sentencia T-026 de 2005, M.P Humberto Antonio Sierra Porto.

T-602 del 6 de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996)<sup>8</sup>, se afirmó:

*El núcleo esencial de la indicada libertad está constituido precisamente por las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias, en espacios abiertos o cerrados, siempre que, al expresar mediante el culto las convicciones espirituales que se profesan, quien lo lleva a cabo no cercene ni amenace los derechos de otros, ni cause agravio a la comunidad, ni desconozca los preceptos mínimos que hacen posible la convivencia social.*

Ciertamente, en la Sentencia C-616 de 1997, la Corte subrayó que el núcleo esencial o el elemento absolutamente protegido en la libertad religiosa es la posibilidad de la persona de establecer, de manera personal y sin intervención estatal, una relación con el o los seres que se estimen superiores.

En ese orden de ideas, la Sentencia T- 1083 de 2002<sup>9</sup> reiteró que la libertad de cultos supone, en cuanto a su núcleo esencial, *las posibilidades, no interferidas por entes públicos o privados, de dar testimonio externo de las propias creencias*<sup>10</sup>. Por lo tanto, *prima facie*, le está vedado al Estado (así como a particulares), impedir que la persona establezca la relación personal con aquello que considera un ser superior y que lo haga público, en las condiciones que el particular credo (condiciones de relación con el ser superior) y código moral que se deriva del mismo, le impongan. Así mismo, supone la obligación de respetar dicho código moral<sup>11</sup>.

Por su parte, la Corte Constitucional en la Sentencia C-088 de 1994<sup>12</sup>, realizó el control automático de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria sobre el derecho a la libertad de cultos (hoy Ley 133 de 1994). En esa providencia, reiterada por providencias posteriores<sup>13</sup>, se estableció que los límites al ejercicio de la libertad religiosa deben fundarse en tres postulados: (i) la presunción debe estar siempre a favor de la libertad en su grado máximo, (ii) ésta sólo puede restringirse en cuanto a que la medida sea racional y objetivamente constituya una medida necesaria y (iii) las posibles limitaciones no pueden ser arbitrarias o discrecionales."

Es de anotar que la Corte Constitucional en la citada sentencia se pronunció sobre la violación al derecho a la libertad de cultos respecto de casos en lo que no se establecieron horarios que permitieran cumplir con las creencias que se profesan, de la siguiente manera:

"(...) la Corte Constitucional, en la Sentencia T-026 de 2005<sup>14</sup>, analizó el caso de una accionante que como creyente de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, no asistía el sábado a clases al SENA por ser ese día únicamente para dedicarse a las creencias religiosas. No obstante, el SENA se abstuvo de

<sup>8</sup> M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>9</sup> M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>10</sup> Sentencia T-602 de 1996.

<sup>11</sup> Cabe señalar que la Ley 133 de 1994 excluye del ámbito de protección de la libertad de cultos, más no del ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, prácticas que se estiman no religiosas, como el satanismo y la mera superstición.

<sup>12</sup> M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>13</sup> Así por ejemplo, ver Sentencias T-376 de 1996 M.P. Hernando Herrera Vergara, T-588 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-800 de 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>14</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

permitirle recuperar las clases a las que no asistió. En efecto, se determinó que el SENA vulneró el derecho fundamental a la libertad de cultos al no llegar a un acuerdo con la demandante para establecer en un horario distinto al día sábado para recuperar las horas que no cumplió por la creencia que profesa.

Así mismo, en la sentencia T-448 de 2007<sup>15</sup> se determinó que la Universidad Nacional vulneró el derecho fundamental a la libertad de cultos que profesa el demandante como miembro de la religión Adventista del Séptimo Día, por no permitirle presentar el examen de admisión un día distinto al sábado. Sobre el punto se indicó:

*Una vez estudiada la jurisprudencia constitucional, en punto del derecho a la libertad religiosa y su comportamiento, se puede concluir que la Corte ampara la libertad de conciencia y de cultos, no sólo con la protección de sus manifestaciones privadas, sino su ejercicio externo, sin desconocer que tiene límites en el ejercicio de las garantías públicas y los derechos fundamentales de los demás. Así mismo, no es objeto de transacción el derecho mismo, es decir, para el caso de los adventistas, el objeto son los mecanismos alternativos para conciliar y recuperar el tiempo de inasistencia o de imposibilidad para realizar alguna actividad durante las horas que comprende el Sabbath.*

Igualmente, en la Sentencia T- 044 de 2008<sup>16</sup> se tutelaron los derechos fundamentales de dos accionantes a la libertad de cultos que se presentaron al examen de admisión a la Universidad Nacional y ésta se abstuvo de practicarles la prueba un día distinto al sábado por pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. No obstante, la decisión de la Corte se presentó posteriormente a la fecha de admisiones, motivo por el cual se previno que en lo sucesivo la Universidad Nacional se abstuviera de negar realizar el examen en un día distinto al sábado a los miembros de la comunidad religiosa Adventista del Séptimo día por dedicar ese día a la práctica espiritual.

(...)

En el presente asunto, los padres, en representación del adolescente Restrepo Giraldo, quien es miembro de la iglesia Evangélica Libre de Quibdó, solicitan se proteja el derecho fundamental a la libertad de cultos y a la igualdad por considerar que el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior los desconoció al negarle presentar el examen de estado para el ingreso a la Educación Superior en un día distinto al domingo 13 de septiembre de 2009, por cuanto el credo de la religión a la cual pertenece les ordena guardar santo el día domingo y abstenerse de todo trabajo secular que no sea obra de caridad y necesidad.

(...)

Ciertamente, el núcleo esencial de la libertad de cultos es permitir la comunicación con el ser superior y las prácticas que el credo le señale. Por tanto, si la iglesia Evangélica Libre de Quibdó previó en su credo destinar el domingo únicamente para actividades espirituales el ICFES tenía la obligación de autorizar al demandante presentar el examen de estado un día diferente.

<sup>15</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>16</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinoza

En esas condiciones la Sala considera que la entidad demandada al no programar para el accionante un día distinto al domingo la presentación del examen de estado para el ingreso a la Educación Superior vulneró su derecho fundamental a la libertad de cultos."

Así las cosas, al programarse la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas para el 14 de abril de 2019, día que corresponde a la conmemoración del domingo de ramos, por ser católico, me encuentro en imposibilidad de cumplir con la citación que me ha formulado la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Las circunstancias descritas con anterioridad ponen en evidencia la paradoja que representa que la Rama Judicial cuya finalidad es administrar justicia, en omisión de los pronunciamientos emanados de la misma Rama Judicial, emitidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-180 de 2015, hubiere escogido colocar el mayor número de obstáculos para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuesta a los participantes de la convocatoria 27, en tanto que: 1). Pese a haber realizado el examen en un gran número de ciudades a lo largo de todo el territorio nacional, únicamente escogió la ciudad de Bogotá para la exhibición de los citados documentos, en una abierta violación al derecho a la igualdad entre los participantes del concurso de méritos; 2). Escogió una fecha en temporada alta de viajeros en la que los participantes de la convocatoria que solicitaron la exhibición de los enunciados documentos deberían incurrir en un gasto considerable para sumir el viaje y hospedaje, sin olvidar el poco tiempo (15 días) con que se hizo este anuncio, lo que a todas luces afecta la economía doméstica de quien dispone sus gastos y los de su familia conforme a su presupuesto; 3). El día escogido para la exhibición de los documentos es domingo de ramos, fecha de gran importancia para la Iglesia Católica a la que pertenezco, y en el cual tienen lugar ritos en los que en razón de mi fe debo participar, imposibilitándome acudir a la citación formulada para el 14 de abril de 2019.

Así las cosas, tenemos que los argumentos expuestos dan cuenta de la existencia de una infracción a mis derechos al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, por lo cual, solicito que, a fin de subsanar la infracción en que se ha incurrido se ordene a las accionadas a que disponga de la logística necesaria para que la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27 se haga en las mismas ciudades en las que se presentó el examen.

En caso de no accederse a la solicitud formulada previamente, pido que se ordene a las accionadas a que señale una nueva fecha, que no coincida con una fecha tan importante para las creencias religiosas que profeso, y que sea avisada con el tiempo suficiente para programar los costos que debe asumir para acudir a la citación.

#### **PETICIONES.**

**PRIMERA.** Solicito que, a fin de subsanar la infracción a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, se ordene a la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a que disponga de la logística necesaria para que la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 dentro de la convocatoria 27, se haga en las mismas ciudades en las que se presentó el examen.

**SEGUNDA.** En caso de no accederse a lo pretendido en el ordinal anterior, solicito que se ordene a la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a que señale una nueva fecha, que no coincida con una fecha tan importante para las creencias religiosas que profeso, y que sea avisada con el tiempo suficiente para programar los costos que debe asumir para acudir a la citación.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito que, hasta tanto se resuelva esta acción de tutela, a fin de que no resulte nugatorio el amparo a mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción, a la igualdad y a la libertad de cultos, y ante la inminencia de la fecha fijada para la exhibición de las preguntas, respuestas y claves de respuestas, convocada por la Universidad Nacional y Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se suspenda la exhibición de los plurimencionados documentos, establecida para el 14 de abril de 2019, en tanto que ante la imposibilidad en que me encuentro para asistir, se me impediría la única oportunidad con la que cuento para acceder a los documentos que requiero para fundamentar de manera completa y detallada mis reparos frente a la prueba presentada el 2 de diciembre de 2018 y la calificación que respecto de la misma se determinó.

Acción de tutela Incoada por Mario José López Marengo contra la Universidad Nacional – Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFICACIONES**

El Suscrito la recibirá en la carrera 10ª No. 10 – 53 del municipio de Sabanagrande - Atlántico, y en la dirección electrónica [mariolopezmarengo@gmail.com](mailto:mariolopezmarengo@gmail.com).

Respetuosamente,



**MARIO JOSÉ LÓPEZ MARENGO**  
**C.C. No. 1.042.349.331 de Sabanagrande - Atlántico**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
 Unidad de Administración de la Carrera Judicial

CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-13077  
 CITACIÓN PARA LA EXHIBICIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS

Cédula	Cargo	Billo	Edificio	Salón	Puesto	Fecha	Hora
308.491	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL101	1	14 de Abril	10:30 A.M.
385.986	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLJAL107	11	14 de Abril	10:30 A.M.
457.949	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	1	14 de Abril	7:30 A.M.
1.592.898	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-66	BLOQUE J	BLJAL211	8	14 de Abril	10:30 A.M.
1.810.086	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE G	BLGAL402	12	14 de Abril	10:30 A.M.
2.265.258	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLJAL205	40	14 de Abril	10:30 A.M.
2.474.002	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE J	BLJAL101	28	14 de Abril	10:30 A.M.
2.781.921	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE C	BLCAL401	17	14 de Abril	10:30 A.M.
2.963.924	Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	2	14 de Abril	7:30 A.M.
2.965.588	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	3	14 de Abril	7:30 A.M.
2.972.202	Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	4	14 de Abril	7:30 A.M.
2.980.890	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	5	14 de Abril	7:30 A.M.
3.006.687	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	6	14 de Abril	7:30 A.M.
3.032.586	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	7	14 de Abril	7:30 A.M.
3.033.584	Juez Promiscuo de Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLJAL106	37	14 de Abril	7:30 A.M.
3.064.582	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	8	14 de Abril	7:30 A.M.
3.091.059	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - CLL 12 No. 5-45	BLOQUE L	BLJAL107	12	14 de Abril	10:30 A.M.
3.119.071	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	9	14 de Abril	7:30 A.M.
3.151.011	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	10	14 de Abril	7:30 A.M.
3.197.618	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	11	14 de Abril	7:30 A.M.
3.220.463	Juez Penal Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	12	14 de Abril	7:30 A.M.
3.226.459	Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	13	14 de Abril	7:30 A.M.
3.230.861	Juez Penal del Circuito Especializado - Juez Penal del Circuito Especializado de extradición de dominio	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	14	14 de Abril	7:30 A.M.
3.349.789	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL104	33	14 de Abril	10:30 A.M.
3.386.313	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL104	34	14 de Abril	10:30 A.M.
3.420.847	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL104	35	14 de Abril	10:30 A.M.
3.438.443	Juez Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL105	1	14 de Abril	10:30 A.M.
3.481.965	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL208	15	14 de Abril	7:30 A.M.
3.589.090	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 5 No. 12B-41	BLOQUE B	BLBAL105	2	14 de Abril	10:30 A.M.
3.716.151	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	21	14 de Abril	7:30 A.M.
3.717.903	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	22	14 de Abril	7:30 A.M.
3.730.387	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	23	14 de Abril	7:30 A.M.
3.731.806	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	24	14 de Abril	7:30 A.M.
3.735.888	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL104	25	14 de Abril	7:30 A.M.
3.738.101	Juez Penal del Circuito	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLCAL101	15	14 de Abril	7:30 A.M.
3.798.337	Juez Penal del Circuito para Adolescentes	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLCAL101	16	14 de Abril	7:30 A.M.
3.806.291	Magistrado de Tribunal Administrativo	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLCAL101	17	14 de Abril	7:30 A.M.
3.878.988	Juez Promiscuo Municipal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 7 No. 12 A 26	BLOQUE O	BLCAL101	18	14 de Abril	7:30 A.M.
4.052.882	Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL105	9	14 de Abril	10:30 A.M.
4.119.886	Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias	UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA - Cra 6 No. 12b-92	BLOQUE A	BLAAL105	10	14 de Abril	10:30 A.M.